



No. Radicado: 08SE202379110000035282
Fecha: 2023-11-03 09:10:37 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario: NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202379110000035282

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
LUGO INDUSTRIAS SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 182 NRO 50C-45 CA62, CARRERA 111 NRO 157-30 BODEGA 2
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 1562 del 29/07/2021 Res 3427

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LUGO INDUSTRIAS SAS proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Gina Ulloa

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 08SI202172110000001562 de fecha 29-07-2021, y con ID 14964579, la señora Adriana Emilsen Giraldo Gonzalez, quien es Asesor Grado 19 de la Procuraduría Delegada, Salud, Protección Social y Trabajo Decente, traslado queja interpuesta por el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, identificado con P.E.P 928.798.009111.978 de Venezuela, en contra de la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.186.621 - 0, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1al 4).

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) "Derecho de Petición Art 23

Asunto: Denuncia Gravísima De Carácter Laboral.

Johnni Moisés Canelo Moreno, C No.93.042.949 Venezuela, con PEP No.928.798.009.111.978, Preste mis Servicios a la Empresa Lugo Industrial S.A.S, Nit: 901.186.621-0, E mail: lugoindustrial@hotmail.com (SIC), K 111 No.157-30 Bodega 2, Frente a clínica CORPAS.

TEL 6844943

Celular 310-6075500

Gerente Simeón Lugo

Jefe de Personal: Angela P.ña (SIC) Varrete (Su Esposa)

Labore como soldador con sueldo de \$1.050.000, Mensuales. Desde Enero 8 /2019 hasta Febrero 4 /2021. Contrato a Termino Indefinido, 30 Horas Extras Quincenales, Nunca nos Dio Recibos de Pago Quincenales. (Presunción de la Mala Fe)

Me accidenté e Agosto /20, Me cayeron unas Rejas Metálicas en mi mano Derecha y Sufrí Fractura Grave De la Muñeca y carpos de la Mano.

Dure 3 meses incapacitado, En Noviembre me Reintegré a Laborar, Pero "BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUEDE, MUY GRAVE DE MI MANO DERECHA."

RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARL SURA: Con Negligencia y miles de problemas no me atendieron Bien el Problema, Solo 15 Fisioterapias y Virtuales.

Quede Muy Grave De Mi Mano Derecha." (...)

Documentos adjuntos a la queja:

- *Copia de comunicación de fecha 22 de abril de 2021, dirigida a la Doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, de la Procuraduría General de la Nación*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante memorando con radicado No. 08SI20217210000001562 de fecha 29 de julio de 2021, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, realizo traslado por competencia a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites. (Folio 8)
2. Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021, el señor Emilsen Giraldo Gonzalez, manifestó que: *"Amablemente solicito información del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se requirió desde hace mas de 4 meses sin obtener a la fecha informe alguno sobre el caso."* (9 y 10)
3. Mediante Auto 604 de fecha 30 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, **ASIGNA** radicado No. 08SI2021721100000001562 de fecha 29-07-2021, presentado por el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, contra la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S.** (Folio 11)
4. Mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 14 de octubre de 2021, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, **AVOCA** conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, por la presunta infracción a normas laborales y de seguridad social , con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta.(Folio 12)
5. Mediante Oficio radicado No.08SE2022791100000000861 de fecha 01 de febrero de 2022, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S** (Folio 13)
6. Mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto los siguientes documentos: (Folio 14 al 40)
 - Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido el cual se encuentra firmado entre las partes.
 - Copia de los desprendibles de nómina correspondiente del señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, del mes de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021
 - Copia del correo electrónico emitido por el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, en donde autoriza al señor Elvis Ferrer, para retirar la quincena del quejoso correspondiente al 31 de octubre de 2020.
 - Copia de interconsulta ambulatoria de fecha 26 de agosto de 2020, correspondiente al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**.



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia del certificado de incapacidad de fecha 416327 de fecha 26 de agosto de 2020, la cual inicia el día 25 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, causa externa **ENFERMEDAD GENERAL**
 - Copia de la prescripción de incapacidad por causa de servicio accidente de trabajo **ARL SURA**, con fecha de inicio 24/09/2020 hasta 23/10/2020
 - Copia de la prescripción de incapacidad por causa de servicio accidente de trabajo **ARL SURA**, con fecha de inicio 26/10/2020 hasta 29/10/2020
 - Copia de recomendaciones de la consulta expedida por la IPS SURA
 - Copia de prescripción de incapacidad de fecha 29 de octubre de 2020, la cual inicia desde 30/10/2020 hasta el 28/11/2020
 - Copia de memorando de fecha 03 de febrero de 2021, dirigido al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**
 - Copia de pago de prima segundo semestre año 2020, correspondiente al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**
 - Copia de la liquidación de vacaciones correspondiente al periodo 01/01/2020 al 12/01/2021, por valor de \$ 644.000
 - Copia de la certificación de aportes en línea correspondiente al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**
 - Copia del informe del accidente de trabajo del empleador o contratante, correspondiente al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**
 - Copia del comunicado dirigido al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, en donde la empresa le informa la finalización del contrato laboral
 - Copia del certificado medico de egreso realizado al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**
 - Copia de los pagos y de la liquidación de prestaciones sociales por valor de **\$ 3.282.233**
7. Mediante Oficio radicado No. 08SE202279110000000867 de fecha 01 de febrero de 2022, se envió comunicado al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, para realizar ampliación de queja y dando respuesta inicial al escrito con radicado No.08SI202172110000001562 de fecha 29-07-2021, 05EE2020741100021000025 de fecha 23-04-2020, en donde se solicitó que allegara copia del contrato laboral firmado entre las partes, informar al Despacho si la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, realizo el pago de la liquidación y si en el momento de la terminación del contrato usted se encontraba incapacitado y que adjuntara evidencias que soporten la relación laboral entre las partes y a su vez , también se solicitó que adjuntara documentos laborales que tuviera y que se relacionen con la queja de modo que sirvan de prueba y soporte para los hechos denunciados. Por último, se le informo que es pertinente que se ratificara de la querrela para que ésta pueda servir como prueba en el proceso en contra de la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, dicha correspondencia fue enviada al correo electrónico: guibel813@hotmail.com.(Folio 41 y 42)
8. Mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022, el Despacho manifiesta a la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, que: *"Buenos días, revisando la documentación anexada por ustedes me permito informar que no se encuentra la constancia de pago del saldo de la liquidación por valor de \$ 1.632.233, solo adjuntaron un abono realizado por valor de \$ 1.650.000"*. (Folio 43 y 44)
9. Mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2022, la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto copia del segundo pago realizado al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, por valor de **\$ 11.632.233**.(Folio 45)
10. El día 16 de agosto de 2023, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, realizó la última renovación en el año 2023 (Folio 46 y 47)



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

11. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 48)
12. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 49)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo artículos 17, 485 y 486 del disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar *investigaciones* administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales (...) tales como averiguaciones



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo y son parte integral de este expediente.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2º en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3º se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y en donde se evidencia que el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, contaba con un contrato individual de trabajo a término indefinido el cual se encuentra firmado entre las partes, se observa que la empresa realizó los pagos de aportes en línea, los pagos de nómina correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, también realizó el pago de la prima del segundo semestre año 2020 y pago de la liquidación de vacaciones correspondiente al periodo 01/01/2020 al 12/01/2021, por valor de \$ 644.000.

Es importante tener en cuenta que la empresa informó a la **ARL SURA**, sobre el accidente de trabajo correspondiente al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, así como también se observa las prescripciones de incapacidad por causa de del accidente laboral y las recomendaciones de la consulta expedida por la IPS SURA.

Es importante mencionar que la empresa emite memorando de llamado de atención de fecha 03 de febrero de 2021, al señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO** y posteriormente le informa la finalización del contrato laboral, se observa que el trabajador se practicó el examen de egreso y por último la empresa realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales por valor de **\$ 3.282.233**. (Folio 14 al 40)

Por otra parte, el Despacho envió comunicado de ampliación de queja con radicado No. 08SE202279110000000867 de fecha 01 de febrero de 2022, con respecto a la queja bajo radicado No. 08SI2021721100000001562 de fecha 29-07-2021, con el fin de que el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, allegara copia del contrato laboral firmado entre las partes, informar al Despacho si la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, realizó el pago de la liquidación y si en el momento de la terminación del contrato usted se encontraba incapacitado y que adjuntara evidencias que soporten la relación laboral entre las partes y a su vez también se solicitó que adjuntara documentos laborales que tuviera y que se relacionen con la queja de modo que sirvan de prueba y soporte para los hechos denunciados. Por último, es pertinente que se ratificara de la querrela para que ésta pueda servir como prueba en el proceso en contra de la empresa



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

LUGO INDUSTRIAL S.A.S, dicha correspondencia fue enviada al correo electrónico: guibel813@hotmail.com. (Folio 41 y 42), es importante resaltar que el Despacho no recibió respuesta alguna por parte del señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, información que se solicitó que allegara al correo electrónico gulloa@mintrabajo.gov.co, y como quiera que el Despacho no recibió respuesta alguna de dicha solicitud enviada bajo radicado No.08SE202279110000000867 de fecha 01 de febrero de 2022 y ante la indiferencia de la comunicación de la información solicitada, se entiende de que el quejoso no tiene interés en continuar con la queja, por lo anterior se dará aplicación al **Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015**, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*, por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.186.621 – 0 y habiendo requerido al quejoso sin que hubiere contestado demostrando la falta de interés para continuar con el trámite se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando



RESOLUCION No. 3427 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, correspondiente al radicado 08SI202172110000001562 de fecha 29-07-2021, y con ID 14964579, interpuesta por la señora **YULI YINETH PACHECO CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.030.578.490.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 05EE2020741100021000025 de fecha 23-04-2020, y con ID 14797752, presentada por el señor **JOHNI MOISES CANELO MORENO**, identificado con P.E.P 928.798.009111.978 de Venezuela, en contra de la empresa **LUGO INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.186.621 – 0, conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho , interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 . Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

EMPRESA: LUGO INDUSTRIAL S.A.S, con dirección de notificación judicial en la CL 182 NO. 50 C 45 CA 62, CARRERA 111 157 30 BODEGA 2 de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: lugoindustrial@hotmail.com

RECLAMANTE: JOHNI MOISES CANELO MORENO. Correo electrónico: quibel813@hotmail.com, mocana@procuraduria.gov.co y aegiraldo@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Elaboro: Gina U.
Aprobó: Maria L.

